



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223

jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.I. 7516

CUI: 2013-00161

SENTENCIADO: HUGO ALEJANDRO AGUIRRE MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL – A partir del día siguiente a la última notificación obligatoria (notificación personal al Privado de la Libertad), esto es, a partir del 29 de febrero de 2024, se causa el término de tres días para interponer recursos de Ley contra el auto del 14 de febrero que resuelve la solicitud de Libertad Condicional. Dicho término vence el 5 de marzo de 2024 a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL --- A partir del 6 de marzo de 2024, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días para la sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el recurrente Art. 186 Ley 600 de 2000. Vence el día 7 de Marzo de 2024 a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL – 8 de marzo de 2024, a partir de la fecha, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días en traslado común a los demás sujetos procesales, no recurrentes, del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto. Vence el día 11 de marzo de 2024 a las 5:00 de la tarde.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

Sustentó Recurso: SI (x) NO ()

APELACION

Hennyssen Hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Lun 19/02/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá
<jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

HUGO ALEJANDRO AGUIRRE MUÑOZ.pdf;

Buen día, me permito adjuntar apelación al auto proferido el día 14/02/24

Por favor confirmar recibo

Cordialmente

HENNYSEN HELENA HERNÁNDEZ CARDONA

C.C. No. 1.013.635.783 DE BOGOTÁ.

T.P. No. 278.859 DEL C.S. DE LA J.

CEL. 311 4410039

hennyssen4@gmail.com

SEÑOR:

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRA(CUNDINAMARCA).,**

E. S. D.

PROCESO: N°25899600069920130016100

SENTENCIADOS: HUGO ALEJANDRO AGUIRRE MUÑOZ

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y conocida en esta acción de estirpe constitucional como la representante judicial del sentenciado HUGO ALEJANDRO AGUIRRE MUÑOZ, respetuosamente me permito interponer en términos de ley, recurso ordinario de reposición en subsidio de apelación frente al AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL proferido por este juzgado de fecha 14/02/2024 y notificada el catorce (14) de febrero del presente año por vía de correo electrónico, me permito presentar los argumentos que sustentan el reparo al fallo de instancia frente a una situación de estricta legalidad planteada través de la cual se negó libertad condicional a mi prohijado.

DE LOS HECHOS.

PRIMERO: En sentencia proferida el 25 de julio 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, condena a HUGO ALEJANDRO AGURRE MUÑOZ, como coautor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas, accesorios partes o municiones, Por este punible fue condenado a la pena principal de 94 meses de prisión, negándoles subrogados penales.

SEGUNDO: HUGO ALEJANDRO AGURRE MUÑOZ, fue capturado por esta causa el día 23 de abril del 2013.

TERCERO. el día 30 de septiembre del año 2013 le correspondió por reparto a el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá vigilar la pena por auto 9 de junio del 2015 ordeno la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de penas de Florencia Caquetá.

CUARTO: El 27 de junio del 2016 le correspondió por reparto al juzgado 3 de ejecución de penas de Florencia Caquetá.

QUINTO: En auto 6 de octubre del año 2016, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, en aplicación al artículo 38G del Código Penal.

SEXTO: A mi prohijado le fue revocada la prisión domiciliaria, y fue dejado a disposición del radicado de la referencia desde el día 22 de julio de 2021.

SEPTIMO: En el auto de 27 de noviembre del 2023, mediante el cual el despacho que vigila la ejecución de la pena de mi prohijado legaliza su captura, en esa data manifiesta que, debe cumplir la pena de 22 meses y 12.5 días de prisión, que le hacen falta de la pena impuesta, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en auto del 22 agosto del 2022.

OCTAVO: Los tiempos de privación de la libertad que mi prohijado HUGO ALEJANDRO AGURRE MUÑOZ ha purgado dentro de la presente actuación, tenemos:

-Hasta la fecha en que fue dejado nuevamente a disposición de este expediente (27 de abril del 2013), había purgado 83 meses 19 días, entre detención física y redención de pena.

-Desde el 27 de abril del 2013 (cuando fue dejado a disposición), completando hasta la fecha (2 enero 2024).

-Como efecto de redención de pena, un total de 8 meses y 5. 5 días Sumados los anteriores valores, mi representado ha purgado a la fecha, 83 meses 19 días

quantum que supera las 3/5 partes de la pena de 94 meses 15 días, que equivalen a 56 meses 15 días.

NOVENO: Conforme a el numeral anterior, el día 05 de enero del año 2024 a mi prohijado le fue solicitada la libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, solicitud que fue rechazada mediante auto de fecha 14 de febrero del mismo año.

Ahora bien La función de la pena está reglamentada en Colombia en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, por lo que es pertinente señalar que la función general es la de prevenir; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser el encierro o privación de la libertad de un individuo, sino también el de auscultar mecanismos sustitutivos que puedan emerger como fuente resocializadora y rehabilitante; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser la privación de la libertad de un individuo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional instó a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad y/o otorgamiento de mecanismos sustitutivos, indicando el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, señalando taxativamente: “Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Mi poderdante HUGO ALEJANDRO AGUIRRE MUÑOZ se encuentra privado de la libertad desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda

como interrogante, ya que mi poderdante quien solicita el beneficio sustitutivo de libertad condicional, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con el termino perentorio solicitado por la ley .

1. Según la jurisprudencia en, Sentencia C-328 de 2016 dice *“que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. Dicho de otro modo, la libertad condicional permite al ciudadano favorecido con ella, demostrar que el método de realización progresiva del tratamiento penitenciario está logrando sus propósitos.”*
2. En el mismo sentido, en Sentencia T-019 de 2017, se advierte que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: *“(i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.*

El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano. En efecto, la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La Corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad”.

1. RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Para la defensa es claro señalar que se ha vulnerado el principio de buena fe que reposa en la Constitución Política en su ART 83, que señala expresamente "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. ", por tanto, no se le ha brindado la duda paro poder esta nuevamente entre la sociedad y poder terminar con el efectivo ejercicio de su resocialización

DE LA APELACIÓN:

PRIMERO.

Que se otorgue que se otorgue el beneficio de la libertad condicional al señor **HUGO ALEJANDRO AGUIRRE MUÑOZ** en virtud que ha purgado 83 meses 19 días de su pena impuesta, quantum que supera las 3/5 partes de la pena de 94 mese 15 días, que equivalen a 56 meses 15 días.

Atentamente,



HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA
C.C. No. 1.013.635.783 de Bogotá
T.P. No. 278.859 del C. S. de la J.
CRA. 7 # 17 – 51 OF. 704 Edificio Séptima Bogotá
E-MAIL: hennyssen4@gmail.com
CEL.: 311 441 0039